

**Síntesis del  
SUP-REP-378/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que calificó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada.

**HECHOS**

Morena denunció a María Inés de la Fuente Dagdug y a MC por el presunto uso indebido de la pauta derivado del *spot* con folio RA01361, identificado como "MINES DE LA FUENTA PREC GOB TAB", para su versión en radio. Esencialmente, argumentó que en el promocional no se precisa la calidad de precandidata a la gubernatura del estado de Tabasco postulada por MC.

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que en el promocional denunciado sí se identifica de forma clara que María Inés de la Fuente Dagdug aspira a ser la candidata a la gubernatura de Tabasco y que es precandidata a gobernadora en esa entidad postulada por Movimiento Ciudadano.

Inconforme, Morena presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa decisión.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECORRENTE**

Morena argumenta que la Sala Regional Especializada no fundó ni motivó debidamente su determinación. Según refiere, la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta del contenido del *spot* denunciado y, sin un análisis exhaustivo, determinó la inexistencia de la infracción.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

Contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada no pasó por alto que en el promocional denunciado no se señala que María Inés de la Fuente Dagdug es la precandidata única de MC a la gubernatura de Tabasco. Por el contrario, la responsable analizó el contenido del promocional e identificó que había elementos expuestos a partir de los cuales se identificó a María Inés de la Fuente Dagdug como precandidata de MC a la gubernatura de Tabasco y que el mensaje ahí contenido estaba dirigido hacia las personas militantes y simpatizantes del partido.

Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-378/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ  
RAMOS

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la sentencia SRE-PSC-80/2024, por medio de la cual la Sala Especializada declaró inexistente el **uso indebido de la pauta** atribuido a **Movimiento Ciudadano** por la supuesta omisión auditiva de la calidad de precandidata a la gubernatura de Tabasco de María Inés de la Fuente Dagdug en un promocional de radio. Se confirma, ya que la Sala Regional Especializada fue exhaustiva en su estudio, además de que sí fundó y motivó correctamente su resolución.

### ÍNDICE

1.	GLOSARIO.....	2
2.	ASPECTOS GENERALES.....	2
3.	ANTECEDENTES.....	2
4.	TRÁMITE.....	3
5.	COMPETENCIA.....	4
6.	PROCEDENCIA.....	4
7.	ESTUDIO DE FONDO.....	5
	7.1. Contexto del caso.....	5
	7.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-80/2024).....	6
	7.3. Agravios del recurrente.....	6
	7.4. Problema jurídico por resolver.....	8
	7.5. Consideraciones de la Sala Superior.....	8
8.	RESOLUTIVO.....	13

## **1. GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **2. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Morena denunció a María Inés de la Fuente Dagdug y a MC por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta derivado del *spot* con folio RA01361, identificado como la versión “MINES DE LA FUENTA PREC GOB TAB”, para radio. Esencialmente, argumentó que en el promocional no se precisaba la calidad de la denunciada como precandidata a la gubernatura del estado de Tabasco postulada por MC.
- (2) La UTCE escindió la demanda y remitió lo relativo a los actos anticipados de campaña al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Posteriormente, la Sala Especializada determinó inexistente la infracción del uso indebido de la pauta atribuida a MC.
- (3) Morena impugnó esa determinación, al considerar que la Sala Especializada no fue exhaustiva en su estudio y que su sentencia no está debidamente fundada y motivada. Por lo tanto, esta Sala Superior debe de determinar si la resolución de la responsable fue dictada conforme a Derecho.

## **3. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Denuncia.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, Morena denunció a María Inés de la Fuente Dagdug y a Movimiento Ciudadano por el pautado del promocional “MINES DE LA FUENTA PREC GOB TAB”. En



concepto del denunciante, se actualizaba el uso indebido de la pauta y los actos anticipados de campaña.

- (5) **2.2. Escisión.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la UTCE se declaró incompetente respecto de los actos anticipados de campaña. Por tanto, escindió la denuncia y remitió las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- (6) **2.3. Medidas cautelares.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (7) **2.4. Resolución impugnada (SRE-PSC-80/2024).** El cuatro de abril, la Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta denunciada.
- (8) **2.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once de abril, Morena presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

#### 4. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se refieren al 2024, salvo mención en contrario.

## **5. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>2</sup>

## **6. PROCEDENCIA**

- (12) La demanda de este recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>3</sup>
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo interpone; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto del recurrente, les genera el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.
- (14) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al partido recurrente el ocho de abril<sup>4</sup> y la demanda se presentó el once de abril ante la autoridad responsable. Esto es, dentro del plazo legal de tres días contados a partir de la notificación.<sup>5</sup>
- (15) **Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quien se ostenta como representante del partido Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento sancionador le reconoció este carácter.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Información disponible en la hoja 51 del expediente principal SRE-PSC-80/2024.

<sup>5</sup> Artículo 109 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente [...].

<sup>6</sup> Información disponible en la hoja 22 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-80/2024.



- (16) Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene el partido político para participar en el juicio, ya que fue la parte denunciada en la queja que originó el acto impugnado.
- (17) **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, lo cual es contrario a los intereses del recurrente.
- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Contexto del caso

- (19) En la presente controversia, el recurrente afirma que se actualiza el uso indebido de la pauta, porque no se especifica la calidad que ostenta María Inés de la Fuente Dagdug en el promocional “*MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB*”.
- (20) El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

<b><i>MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB</i> registrado con el folio RA01361-23 para radio</b>
Transcripción del audio
<p><b>Voz femenina:</b> Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados.</p> <p>Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.</p> <p><b>Voz en off:</b> Mines de la Fuente precandidata a gobernadora de Tabasco.</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.</p>

[Sonido del águila].

**Voz en off:** Movimiento Ciudadano

- (32) La Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a MC con base en las siguientes consideraciones.

### **7.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-80/2024)**

- (33) La Sala Especializada señaló que, aún y cuando se denunció la omisión de identificar la calidad de precandidata de María Inés de la Fuente Dagdug, en los hechos esto no aconteció, pues, de los medios de prueba presentados se advierte que sí se identifica de forma clara que la persona en cuestión aspira a ser candidata a la gubernatura y que es precandidata a gobernadora de Tabasco. Además, también se identifica que MC realizó el promocional.
- (34) Es decir, el promocional denunciado: **1)** está pautado para el periodo de precampañas dentro del proceso local de Tabasco 2023-2024; **2)** sí contiene la mención auditiva de la calidad de precandidata; **3)** el área geográfica se ciñe al estado de Tabasco y **4)** se destinó a promocionar la precandidatura para el cargo de la gubernatura de Tabasco.
- (35) En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que MC sí cumplió con las reglas que rigen el uso indebido de la pauta conforme a lo dispuesto en los artículos 211, numeral 3 y 227, párrafo 3 de la LEGIPE; así como 41, base I y III, apartados A y B de la Constitución general. Por tanto, determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a MC.

### **7.3. Agravios del recurrente**

- (36) Morena solicita que se revoque la sentencia controvertida, al considerar que la Sala Especializada no fundó ni motivó debidamente su determinación. Según refiere, la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta del contenido del *spot* denunciado y, sin un análisis exhaustivo, determinó la inexistencia de la infracción.





- (37) Esto es así, porque la Sala Especializada no advirtió que lo denunciado fue la omisión de señalar en el promocional que María Inés de la Fuente Dagdug es la precandidata única de MC a la gubernatura de Tabasco. Tampoco se valoró el oficio remitido por MC en el que se acredita que es la única persona registrada por dicho partido.<sup>7</sup>
- (38) Asimismo, el partido argumenta que la autoridad responsable no valoró la disociación auditiva del promocional con una voz distinta a la “central”. Respecto a este punto, el recurrente señala que, en primer término y con voz femenina se escucha:

“Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados. Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.”

- (39) Posteriormente y con una voz diferente, se escucha:

“Mines de la Fuente precandidata a gobernadora de Tabasco. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.”

- (40) En concepto del recurrente, esto revela la falta de exhaustividad del análisis y que la Sala Especializada no justifica con una debida argumentación la conclusión a la que llega, sino que lo hace a través de juicios de valor.
- (41) Por esas razones, estima que el material auditivo no se apejó a la normativa electoral y que contrario a lo determinado por la autoridad responsable sí se actualiza el uso indebido de la pauta. Esto, porque se confunde a la ciudadanía, se vulnera el derecho a la información de las personas y se actualiza una ventaja ilegal en favor de MC y de su otrora precandidata única.

---

<sup>7</sup> El recurrente expone en su demanda que se trata del Oficio identificado con clave alfanumérica “MC-INE-369/2023” firmado por Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante de MC.

#### **7.4. Problema jurídico por resolver**

- (42) De lo que se desprende en los apartados anteriores, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al recurrente cuando afirma que la Sala Especializada no fue exhaustiva en su estudio, ni fundó y motivó indebidamente la sentencia impugnada.

#### **7.5. Consideraciones de la Sala Superior**

- (43) Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, puesto que la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, aunado a que atendió de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su denuncia inicial.

##### **7.5.1. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.**

- (44) El recurrente alega que la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución, en tanto que realizó una incorrecta valoración del contenido del promocional controvertido y, sin realizar un análisis exhaustivo, llegó a la conclusión de la inexistencia de la infracción denunciada
- (45) Según el recurrente, la responsable pasó por alto que en el promocional denunciado no se señala que María Inés de la Fuente Dagdug es la precandidata única de MC a la gubernatura de Tabasco. Se debe tomar en consideración que en el promocional existe una disociación auditiva del promocional denunciado, en el cual se emplea una voz “central” y, al final, una voz diferente, lo cual genera una confusión en la ciudadanía, vulnerando con ello el derecho a la información y actualiza una ventaja ilegal en favor de MC y de su anterior precandidata única.
- (46) Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

#### **Marco jurídico aplicable**



- (47) **Debida fundamentación y motivación de las sentencias.** En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por una falta de fundamentación y motivación o 2) como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (48) La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (49) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.<sup>8</sup>
- (50) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (51) Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (52) En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, ya que, en caso de acreditarse el primer supuesto, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente los fundamentos, así como motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

---

<sup>8</sup> Al resolver el SUP-REP-654/2023 se sostuvo un criterio similar.

- (53) **Exhaustividad.** Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>9</sup>
- (54) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- (55) La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

### **7.5.2. Caso Concreto**

- (56) Como se señaló, el recurrente se agravia, en esencia, de que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, así como que se llevó a cabo una indebida valoración del contenido del promocional para radio.
- (57) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, porque la Sala Especializada sí realizó un adecuado análisis del promocional, particularmente del audio de las leyendas "*Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora*" y "*Mines de la Fuente precandidata a gobernadora de Tabasco. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano*", a efecto de llegar a la conclusión

---

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



de que, en el caso, es inexistente el presunto uso indebido de la pauta, como se evidencia a continuación.

- (58) En primer término, la Sala Especializada refirió que Morena denunció el supuesto uso indebido de la pauta, a cargo de Movimiento Ciudadano, por la difusión de un promocional en radio, ya que en el promocional no se identificó de manera clara ni expresa la calidad de precandidata de María Inés de la Fuente Dagdug.
- (59) Posteriormente, hizo referencia al contenido del promocional denunciado, señalando que se observaba lo siguiente: **1)** que en la voz identificada como la de María Inés de la Fuente Dagdug, da razón de su aspiración a ser candidata a gobernadora de Tabasco; **2)** que una voz en *off* destacaba la calidad de María Inés de la Fuente Dagdug como precandidata de MC a la gubernatura de Tabasco; **3)** se especificaba que el mensaje estaba dirigido a las personas militantes y simpatizantes del partido, y **4)** que se hizo mención del partido político MC por el que María Inés de la Fuente Dagdug era precandidata.
- (60) Asimismo, la responsable destacó el contenido de las frases principales: *“Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora”, “Mines de la Fuente precandidata a gobernadora de Tabasco. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano”,* y, posteriormente, describió el marco jurídico aplicable. Particularmente, destacó lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3, y 227, párrafo 3, de la LEGIPE, en los cuales se prevén las reglas que obligan a que en los promocionales de precampaña se deba identificar claramente la calidad de la precandidatura en cuestión.
- (61) En mérito de lo anterior, la responsable sostuvo que el promocional cumplía con las reglas establecidas por la normativa aplicable, pues, a partir de los medios de prueba presentados, se advertía que sí se identificaba de forma clara que la persona denunciada aspiraba a ser candidata a la gubernatura, que era precandidata a gobernadora de Tabasco y que, incluso, al final del promocional de radio se identificaba que este había sido realizado por MC.

- (62) De esta manera, la responsable concluyó que el promocional denunciado: **1)** estaba pautado para el periodo de precampañas dentro del proceso local de Tabasco 2023-2024; **2)** sí contiene la mención auditiva de la calidad de precandidata; **3)** el área geográfica se ciñe al estado de Tabasco y **4)** se destinó a promocionar la precandidatura para el cargo de la gubernatura de Tabasco.
- (63) Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada no pasó por alto que en el promocional denunciado no se señala que María Inés de la Fuente Dagdug es la precandidata única de MC a la gubernatura de Tabasco. Por el contrario, la responsable analizó el contenido del promocional e identificó que en el mismo había elementos expresos a partir de los cuales se identificaba a María Inés de la Fuente Dagdug como precandidata de MC a la gubernatura de Tabasco y a que el mensaje ahí contenido estaba dirigido hacia las personas militantes y simpatizantes del partido.
- (64) Además, cabe destacar que en el escrito que dio origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el propio recurrente cita y, consecuentemente, reconoce la existencia de las frases del promocional en las cuales expresamente se advierten las referencias cuya supuesta omisión controvierte. De ahí lo **infundado** de sus agravios.
- (65) Por otra parte, el recurrente alega que en el promocional existe una disociación auditiva, pues en este se emplea una voz “central” y al final una voz diferente, lo cual genera una confusión en la ciudadanía, vulnerando con ello el derecho a la información y actualiza una ventaja ilegal en favor de MC y de su anterior precandidata única.
- (66) Para esta Sala Superior este agravio debe calificarse como **inoperante** por novedoso, ya que tales planteamientos no fueron expuestos por el recurrente en su queja inicial. En este sentido, si el recurrente consideraba que el audio generaba una confusión, debió señalarlo desde su escrito inicial y ofrecer elementos de prueba para evidenciar tal circunstancia, lo que no aconteció, aunado a que en esta instancia reconoce que sí se puede identificar en el audio la precisión de la calidad con la cual se promocionaba



a la denunciada, el nombre del partido y las personas a las que se dirigía el mensaje.

- (67) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>10</sup>
- (68) Así, en el caso, el recurrente no solo omitió alegar desde su queja inicial que el empleo de dos voces en el promocional generaba una confusión en cuanto a su contenido, sino que también dejó de ofrecer elementos probatorios que acreditaran dicha confusión. Además, tanto en su queja inicial como en el actual medio de impugnación, reconoce que del contenido del promocional denunciado sí se podían advertir los elementos que en principio se combaten.
- (69) En consecuencia, esta Sala Superior considera que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-80/2024**.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

## **SUP-REP-378/2024**

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.